



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2021 00564 00
Sentencia Anticipada No. 167*

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada y en consecuencia se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El demandante Luis Eduardo Romero, identificado con la C.C. No. 8.692.149, solicitó mandamiento de pago en contra de Ana María Ortega Restrepo, identificada con la C.C. No. 41.899.449 y de Gloria Stella Loaiza Franco identificada con la C.C. No. 40.764.226 en los siguientes términos:

1) Por la suma de \$7.000.000 m/cte., como capital insoluto, representados en el pagaré No. 016, aportado como base de recaudo de la acción ejecutiva.

2) Por los intereses de plazo pactados sobre la anterior suma, siempre y cuando no sobrepasen el monto previsto para la usura, calculados del 30 de mayo de 2019 al 31 de diciembre del mismo año.

3) Por los intereses de mora calculados sobre la suma indicada en el numeral 1 y liquidados desde el día 1 de enero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones son los siguientes:

Las accionadas aceptaron pagar a favor de demandante las sumas representadas en el pagaré No. 016 con fecha de creación 30 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2019, al igual que intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente se solicitó una acumulación ejecutiva al proceso, para que se libre mandamiento de pago a favor del señor Alfonso Guzmán Morales, identificado con la C.C. No. 7.556.822 y contra Gloria Stella Loaiza Franco, identificada con la C.C. No. 40.764.226, por las siguientes cantidades:

A) la suma de \$2.000.000, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio allegada como base de recaudo.

b) Por la suma a que ascienden los intereses de plazo liquidados al 1.2% mensual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, calculados desde el día 15 de julio de 2015 hasta el 15 de julio de 2020.

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida sobre la suma indicada en literal A) antes indicado, calculados desde el día 16 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones en la demanda acumulada son los siguientes:

La accionada acepto pagar a favor del demandante las sumas representadas en la letra de cambio con fecha de creación 15 de julio de 2015 y como fecha de vencimiento se estipuló el 15 de julio de 2020, además de los intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y en providencia del 28 de marzo de 2022 se interrumpió el proceso por haber fallecido la ejecutada Ana María Ortega Restrepo y el 3 de agosto de 2022 se aceptó el desistimiento de seguir la demanda en contra de los herederos de la causante Ortega Restrepo y se continuó únicamente la ejecución contra Gloria Stella Loaiza Franco.

Posteriormente, se aceptó la acumulación del proceso y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Alfonso Guzmán Morales, identificado con la C.C. No. 7.556.822 y contra Gloria Stella Loaiza Franco, identificada con la C.C. No. 40.764.226, orden de apremio que no fue objetada por la parte demandada.

El apoderado judicial de la accionada, dentro del término concedido, presentó contestación de la demanda, y propuso la excepción de "*prescripción*", con fundamento especial en el artículo 94 del C.G.P. que establece que el término de interrupción de la prescripción se trunca con la notificación del mandamiento de pago en el término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante, acto que no se realizó en este proceso, ya que el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación la demanda porque no se notificó a la demandada dentro del año siguiente después de proferido el mandamiento de pago, es decir hasta el mes de julio de 2023, dando resultado a la prescripción del título valor.

De la excepción de mérito de "*prescripción*" presentada por el abogado que actúa en representación de la ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de ley, quien se pronunció desvirtuando la prescripción alegada, debido a los intentos de notificación y que el juzgado no tuvo en cuenta, igualmente la demandada en el escrito visto en el anexo 31 del expediente digital, manifestó que conocía de la demanda por haber coadyuvado la solicitud de suspensión radicada por el demandante, petición que fue autenticada ante el Notario Segundo del Círculo de esta ciudad; concluyendo que son su intervención se configuro la figura de la notificación por conducta concluyente de la accionada, acto que el despacho no reconoció.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad de la ejecutada; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que los demandantes haciendo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titulares del derecho involucrado en los documentos allegados como base de recaudo, presentaron sendos títulos valor que no fueron desconocidos por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en la ley, de donde resultan ser títulos idóneos respecto de las obligaciones de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que los documentos en mención contienen obligaciones a cargo de la ejecutada y como lo expuesto por los demandantes es precisamente el no pago de las obligaciones, dichos extremos procesales, en principio, se encuentran legitimados para exigir de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el títulos valor allegados, es decir, el pago del capital como los intereses moratorios causados y las demás sumas contenidas en los documentos desde las fechas de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándoles, por tanto, presentar tales documentos para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en este asunto.

No obstante, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto la parte pasiva planteó la excepción de mérito de "*prescripción*".

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 94 del C.G.P. y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la interrupción de la prescripción por presentación de la demanda siempre que se notifique a la demandada el auto que libere el mandamiento de pago dentro de un año contado a partir de la notificación de la providencia al demandante; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación a la obligada.

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda principal se radicó el día 27 de noviembre de 2021 y se libró mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2021, notificado por estado del día 15 del mismo mes y año al ejecutante y de acuerdo con el artículo 94 del estatuto procesal, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con UN AÑO para notificar a la ejecutada con el fin de interrumpir el término prescriptivo y pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación a la parte pasiva.

En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el primer ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, pero se notificó del mandamiento a la ejecutada mediante correo electrónico solo hasta el día 17 de julio de 2023, lo que significa que no se interrumpió el término de prescripción, ya que el plazo máximo para que el ejecutante notificara a la ejecutada era el día 14 de diciembre de 2022, lo que significa que la notificación del mandamiento de pago principal al extremo pasivo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo respecto del pagaré aportado como base de recaudo dentro del proceso principal.

Por su parte, el extremo ejecutado en contra la segunda orden de apremio que fue instaurada por Alfonso Guzmán Morales no elevó medio exceptivo alguno, por lo tanto, dicho mandamiento de pago se mantendrá incólume en contra de la ejecutada.

Finalmente, se deja expresa constancia que el demandante principal dentro del término legal no notificó en debida forma a la ejecutada, hizo muchos intentos, pero todos fueron fallidos, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta y tampoco se presentó en debida forma la solicitud de notificación por conducta concluyente de la ejecutada, por lo tanto, el juzgado no pido dar esos alcances a las malogradas actuaciones del demandante.

Sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo y en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor de la ejecutada para el proceso principal, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, pero no así para la demanda acumulada, además, teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar probada la excepción denominada "*prescripción*" respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 016 allegado como base de recaudo en el proceso principal, donde figura como demandante Luis Eduardo Romero y demandada Gloria Stella Loaiza Franco, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Condenar a la parte ejecutante a pagar las costas del proceso y los perjuicios que la ejecutada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Tásense las costas y liquídense los perjuicios, estos conforme lo disponen el inciso final del artículo 366 del C.G.P.

3) Señalar como agencias en derecho la suma de \$200.000 para que sean incluidas en las costas procesales a favor de la ejecutada dentro del proceso principal. liquídense.

4) Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago dictado en el proceso acumulado de fecha 14 de marzo de 2023, en el que figura como de mandante el señor Alfonso Guzmán Morales, identificado con la C.C. No. 7.556.822 y contra Gloria Stella Loaiza Franco, identificada con la C.C. No. 40.764.226.

5) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

6) Decrétese el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar para el proceso acumulado.

7) Se condena en costas del proceso acumulado a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

8) Se señala como agencias en derecho la suma de \$100.000 para que sean incluidas en las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 212
Fecha de notificación por estado 19/12/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8b53a0c0683f010f5a74a5503b1d864cae3d846cdaed2b2846e5fff1111ec**
Documento generado en 18/12/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>